

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, incapacidades de los servidores judiciales, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones por la señora juez, los proyectos que realizan los dos empleados.

Igualmente, se le informa a la señora Juez, que reposa un derecho de petición de la abogada ALBA LUCIA MONTES ZULUAGA, quien también solicitó se le reconociera personería para actuar y representar los intereses de los demandados dentro del presente asunto.

Así mismo, hay dos solicitudes del apoderado actor del 28 de abril y 24 de junio del año en curso, para que se proceda aceptarle la prejudicialidad de dos asuntos que reposa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALENTO, dentro de un proceso de sucesión y en un Reivindicatorio. El presente proyecto pasa en el día de hoy.

Armenia Q., Julio 12 de 2021

NATALIA ARCO HURTADO
Auxiliar Judicial

PROCESO : E.U.M.H.
RADICADO : No. 2020-287-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Doce de julio de dos mil veintiuno.

Visto el informe que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes que se encuentran pendientes para resolver

Notificar por conducta concluyente conforme al art. 301 del CGP a los señores ALCIMARY CORTES DIAZ, MARTHA ELENA CORTES DIAZ y LUIS ERNESTO CORTES DIAZ en consecuencia, se le otorga personería para actuar a la abogada ALBA LUCIA MONTES ZULUAGA en los términos del poder otorgado por lo que se le corre traslado por el término de 20 días, para que, de contestación de la demanda, por medio del Centro de Servicios Judiciales se compartirá el vínculo para acceder al libelo demandatorio, dando contestación al derecho de petición solicitado por la profesional del derecho.

Sobre la prejudicialidad solicitada por el letrado de la parte demandante, para que se suspendan los procesos con radicaciones Nros. 2020-78-00 y 2020-93-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Salento, sucesión y reivindicatorio, respectivamente, donde los demandantes son los demandados dentro del presente asunto, aduciendo el profesional del derecho, que en razón a que las resultas de éste proceso. "...pueden variar los otros...", solicitudes que el despacho niega por el momento, por cuanto en éste asunto el señor LUIS ALFREDO OCAMPO ALZATE, apenas tiene una expectativa, para adquirir el derecho y aún no se le ha

definido, siendo esto, el problema jurídico a resolver, por lo tanto, dentro de los procesos de Sucesión como en el Reivindicatorio del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALENTO Q., no tiene la calidad de compañero permanente de la causante LUZ ESTELLA RIOS DIAZ y hasta tanto no se le reconozca, no puede ser oído en los demás procesos, y por ende no puede pedir la suspensión de los procesos en referencia, sino al momento que es, esto es, ante que apruebe la partición o la adjudicación dentro de la sucesión de la de cujus RIOS DIAZ y que por lo tanto, se éste en la etapa procesal exigida por mandato de los arts. 1387 y 1388 del C.C. normatividad.-

Sin embargo , ha sido reiterada la doctrina y la jurisprudencia en el sentido de que “ todo el que establezca controversia jurídica sobre derechos a una sucesión puede hacer suspender la partición mientras aquella se decide por la justicia ordinaria, por que al emplear en el articulo 1387 la palabra asignatarios, se da a entender que las controversias que se susciten entre ellos sobre derechos a la sucesión las que se deben decidir ante de proceder a la partición , de manera que para que una partición de suspensión prospere , deberá establecerse que quien la hace es de aquella que la ley o el testamento llaman a suceder al difunto; no basta que alegue esa calidad, sino que la acredite. Así verbo y gracia un hijo desheredado , podrá con la prueba de filiación legítima, ser admitido en la sucesión testada de su padre a pedir la suspensión de la partición, mientras se decide lo relativo a su derecho ,porque es asignatario forzoso; un hijo natural con la prueba de su filiación también deberá ser admitido en el juicio de sucesión de su padre natural a pedir la suspensión de la partición porque la ley lo llama a suceder y en consecuencia asignatario, pero mientras no constituya la prueba de su filiación es un extraño, no tiene el carácter de asignatario, y no tiene cabida en el juicio para los efectos del artículo 1387 citado. Conceder el derecho a un tercero que no es parte en el juicio de sucesión de solicitar y de obtener la suspensión de la partición daría darle una personería que no le corresponde, y establecer el funesto precedente de que cualquier persona podría entablar una partición y de hacer nugatoria la voluntad de los interesados en la terminación del juicio de sucesión.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 13-07-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA